En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2>. s/ Cumplimiento de contrato - Ley 24.240 (Expte 157 Año 2026)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte.171/2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados? **TERCERA CUESTIÓN** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I. Antecedentes del caso. En estas actuaciones, el 22/04/2026 se dictó sentencia definitiva. Contra dicho pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso de apelación el 28/04/2026 (ID 2329634), el que fue concedido libremente el 07/05/2026. Posteriormente, expresó agravios el 09/06/2026 mediante las presentaciones (ID 2391851) e (ID 2391804).

Por su parte, la actora apeló la sentencia el 29/04/2026 (ID 2330824). El recurso fue concedido libremente el 07/05/2026 y la expresión de agravios se presentó el 11/06/2026 (ID 2395981). Corrido el pertinente traslado, la demandada lo contestó el 21/06/2026 (ID 2407574).

Asimismo, los letrados de la parte actora apelaron por bajos los honorarios regulados mediante presentación del 27/04/2026. Dicho recurso fue

Documento anonimizado por AymurAI

concedido en relación el 04/05/2026.

II. La sentencia de grado. La sentencia admitió la demanda y condenó a la aseguradora a abonar al actor la suma que se determine en la etapa de ejecución por cumplimiento del contrato y privación de uso, además de $9.000.000 por daño moral y daño punitivo, con más los intereses y su capitalización establecidos en los considerandos. Dispuso que el importe debía abonarse dentro de los diez días de quedar firme el pronunciamiento.

Asimismo, estableció que, antes de percibir la indemnización, el actor debía entregar a la demandada la constancia correspondiente al trámite de baja definitiva del rodado por destrucción total —o acreditar su efectivo cumplimiento— y los restos del vehículo.

Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los letrados patrocinantes de la actora en el 14%; los de los letrados apoderados y patrocinante de la demandada en el 12%; y los del perito mecánico en el 5% del monto que se determine, en definitiva. En todos los casos, en conjunto y

proporción de ley, siempre que los importes resultantes superen los mínimos legales y con más el IVA, de corresponder. Finalmente, ordenó que, una vez firme la sentencia, la accionada abonara la tasa de justicia pertinente y dispuso su registro y notificación.

Para resolver de ese modo, la jueza señaló que el actor reclamó el cumplimiento del contrato de seguro celebrado respecto de su vehículo, como consecuencia del accidente ocurrido el 9 de enero de 2024. La demandada reconoció el contrato, el siniestro y los daños, pero negó que estos configuraran una destrucción total, opuso falta de legitimación pasiva y cuestionó la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor.

Documento anonimizado por AymurAI

En razón de ello, desestimó la defensa de falta de legitimación pasiva y consideró que el contrato de seguro encuadra dentro de los denominados contratos de consumo, por lo que aplicó el art. 42 de la C.N., la Ley 24.240 y las disposiciones del CCCN en tanto resulten más beneficiosas.

Luego tuvo por acreditada la destrucción total prevista en la póliza. Para ello, valoró la pericia mecánica, según la cual el costo de reparación superaba el porcentaje contractual respecto del valor de reventa del vehículo. Destacó que el informe no había sido cuestionado y, sobre esa base, condenó a la aseguradora a cumplir el contrato.

Respecto de la indemnización, dispuso que se determinara en la ejecución de sentencias conforme al mayor importe que resultara entre la suma utilizada por la aseguradora al momento del pago para cubrir vehículos semejantes; la adecuación del monto de la póliza al límite establecido por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) vigente entonces; o el valor de un automóvil similar al siniestrado. También fijó los intereses aplicables y ordenó su capitalización conforme al art 770 inc. b.

En cuanto a la privación de uso, consideró que el perjuicio derivaba del incumplimiento de la aseguradora y estimó en treinta días el tiempo necesario para obtener un vehículo semejante. Difirió su cuantificación para la etapa de ejecución, sobre la base del valor diario de alquiler de un rodado de similares características.

Por último, fijó $3.000.000 por daño moral, al considerar que el incumplimiento había provocado sufrimientos, angustias y preocupaciones que excedían las molestias propias de una relación comercial. Asimismo, estableció una multa civil de $6.000.000, pues, aunque descartó una conducta dolosa o maliciosa, entendió que la aseguradora había demostrado un

Documento anonimizado por AymurAI

marcado desinterés frente al reclamo del actor, contrario a los deberes de información y trato digno (arts. 4 y 8 bis de LDC).

III. Los agravios de la demandada. La parte demandada solicita la revocación de la sentencia en cuanto aplica la Ley de Defensa del Consumidor, determina la prestación mediante parámetros distintos del límite previsto en la póliza y admite las indemnizaciones por daño moral y daño punitivo.

En el *primer agravio,* cuestiona la aplicación de la Ley 24.240 al contrato de seguro. Sostiene que el STJ de Chubut, siguiendo la doctrina de la CSJN, estableció que la normativa consumeril no modifica ni deroga la legislación especial en materia asegurativa.

Afirma que ese criterio constituye doctrina legal y que, por aplicación del principio de especialidad, el contrato debe regirse exclusivamente por las leyes 17.418 y 20.091. Añade que la actividad aseguradora no configura una prestación de servicios en los términos de la LDC y que las cláusulas de las pólizas son previamente aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN). Por ello, solicita que se deje sin efecto la aplicación del régimen consumeril.

En el *segundo agravio,* objeta que la sentencia se aparte del límite pactado en la póliza y utilice como parámetro una resolución de la SSN vigente al momento del pago.

En primer término, sostiene que la Corte Suprema ha reconocido reiteradamente la oponibilidad de los límites y cláusulas del contrato de seguro. Alega que, si tales estipulaciones resultan oponibles a terceros, con mayor razón deben serlo respecto del asegurado, quien celebró directamente el contrato con la compañía.

Documento anonimizado por AymurAI

En segundo lugar, afirma que la resolución citada por la sentencia regula los seguros de responsabilidad civil por daños causados a terceros y, por tanto, no resulta aplicable a un supuesto de destrucción total del vehículo asegurado. En consecuencia, solicita que se respete el límite establecido en la póliza y se deje sin efecto la aplicación de aquella normativa.

En el *tercer agravio,* formulado subsidiariamente, cuestiona la procedencia del daño moral. Señala que el reclamo deriva de un incumplimiento contractual y no de un daño físico, por lo que su admisión debe apreciarse restrictivamente.

Sostiene que no todo incumplimiento contractual genera una lesión extrapatrimonial y que las molestias, inquietudes o dificultades propias de una contingencia negocial no bastan para configurar un daño moral resarcible. Afirma que el actor no produjo prueba de padecimientos que trascendieran esas consecuencias ordinarias.

Asimismo, impugna por elevado el monto de $3.000.000. Considera que la suma resulta desproporcionada frente a la ausencia de prueba y a que el incumplimiento se habría originado en una diferencia de apreciación sobre el costo de las reparaciones. Solicita, por ello, que el rubro sea rechazado o, subsidiariamente, reducido.

En el *cuarto agravio,* cuestiona la procedencia de la multa civil de $6.000.000. Expresa que esta sanción reviste carácter excepcional y requiere una conducta de particular gravedad, caracterizada por dolo, culpa grave, enriquecimiento indebido o un manifiesto menosprecio por los derechos del consumidor.

Afirma que la conducta de la aseguradora no reunió tales condiciones, pues la controversia se originó en una diferencia de apreciación de valores, influido por el desequilibrio económico de los últimos años. Añade que las

Documento anonimizado por AymurAI

fotografías del rodado no permitirían advertir una destrucción total y que la discrepancia sobre los costos de reparación no puede calificarse como culpa grave.

Por ello, solicita que la multa civil sea dejada sin efecto o, subsidiariamente, que su importe sea reducido de acuerdo con las circunstancias del caso.

IV. Los agravios de la parte actora. La parte actora solicita la revocación parcial de la sentencia. Al delimitar el alcance de su recurso, anuncia cuatro cuestionamientos: 1. la insuficiencia de la tasa pura del 6% anual aplicada desde la mora y hasta la sentencia, 2. la exigua cuantificación del daño moral 3. La reducción del daño punitivo y el erróneo descarte del factor subjetivo agravado de la conducta de la demandada, y 4. la limitación temporal de la privación de uso. Sin embargo, el escrito desarrolla específicamente tres agravios, mientras que la crítica relativa a los intereses queda formulada en el objeto del recurso y reiterada en el petitorio.

En el *primer agravio,* cuestiona la suma de $3.000.000 reconocida por daño moral. Señala que había reclamado $ 4.392.758, correspondientes al valor que tenía en agosto de 2024 un viaje de catorce días a Mendoza para el actor y su cónyuge, con traslados y excursiones. Sostiene que la sentencia no solo redujo nominalmente esa suma, sino que la fijó a abril de 2026 sin actualizar el valor de la satisfacción sustitutiva adoptada como referencia.

Afirma que el monto reconocido debe permitir acceder efectivamente al bien o actividad destinada a compensar las consecuencias no patrimoniales, conforme al art. 1741 del CCCN. Por ello, solicita que la indemnización sea elevada al valor actual del viaje tomado como parámetro o a la suma que esta Cámara estime adecuada.

Documento anonimizado por AymurAI

En el *segundo agravio,* objeta el monto de $6.000.000 fijado como multa civil y la conclusión según la cual la conducta de la aseguradora no fue dolosa o maliciosa, sino demostrativa de un marcado desinterés. Alega que esa calificación minimiza la gravedad del comportamiento acreditado.

Refiere que la demandada efectuó una inspección superficial del vehículo, rechazó el siniestro afirmando que el costo de reparación equivalía al 60% de su valor —cuando la pericia mecánica no impugnada determinó un 82,23%—, no contestó la intimación extrajudicial ni realizó ofrecimiento alguno. Añade que ese proceder obligó al actor a litigar durante más de dos años para obtener la prestación contratada.

Sostiene que tales circunstancias revelan, cuanto menos, una grave negligencia y un menosprecio por los derechos del consumidor, además de un incumplimiento de los deberes de información y trato digno. Afirma también que la sanción debe ponderar la posición de la aseguradora en el mercado, el beneficio derivado de la retención de la indemnización, la duración del incumplimiento y su necesaria eficacia disuasoria. En consecuencia, solicita que la multa sea elevada a $10.000.000 o al importe que se estime adecuado a valores actuales.

En el *tercer agravio,* cuestiona que la privación de uso haya sido limitada a treinta días, correspondientes al plazo que la sentencia consideró necesario para obtener un vehículo semejante. Aduce que ese razonamiento confunde la causa del perjuicio con un tiempo hipotético de reposición.

Sostiene que el daño deriva de la indisponibilidad material del rodado y, conforme a los propios fundamentos de la sentencia, del incumplimiento y la mora de la aseguradora. Por tanto, entiende que la privación subsiste mientras no se abone la indemnización que permita reemplazar el vehículo.

Documento anonimizado por AymurAI

Agrega que el fallo exige al actor tramitar la baja definitiva y entregar los restos antes de percibir la prestación, circunstancia que, según afirma, confirma que la indisponibilidad se mantiene hasta el pago. Señala que limitar el resarcimiento a treinta días deja sin reparación el período posterior y beneficia a la aseguradora cuanto más prolonga su incumplimiento.

Por ello, solicita que el período indemnizable se compute desde la mora, fijada el 25/02/2024, hasta el efectivo pago de la indemnización, manteniendo la base diaria y el mecanismo de liquidación dispuesto para la etapa de ejecución

V. Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por la recurrente, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

VI. El tratamiento de los agravios de las partes.

VI.1- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Cabe recordar, en primer término, que los jueces no se encuentran obligados a examinar todos y cada uno de los argumentos, alegaciones o elementos probatorios introducidos por las partes, sino únicamente aquellos que resulten pertinentes, relevantes y conducentes para la adecuada solución del litigio, conforme reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de nuestros tribunales. (Fallos: 280:320, 308:584; 310:1835; 311:571, 311:836, 311:1191 etc.),

Documento anonimizado por AymurAI

Del mismo modo, la competencia revisora de esta Alzada se encuentra delimitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal, por el contenido de la sentencia recurrida y por los agravios concreta y razonadamente articulados por las partes recurrentes. (CSJN Fallos: 341:566, 301:925; 304:355; 338:552)

La segunda instancia no constituye un nuevo juicio ni habilita la reedición integral del debate desarrollado ante el juez de grado. El recurso de apelación importa, antes bien, un mecanismo de revisión destinado a verificar el acierto o error del pronunciamiento impugnado dentro del marco crítico fijado por quien recurre. En consecuencia, al Tribunal de Alzada le está vedado pronunciarse sobre cuestiones no sometidas oportunamente al conocimiento del magistrado de primera instancia o respecto de capítulos no propuestos en dicha etapa, salvo las excepciones legalmente previstas (art. 280 CPCC).

Apartarse de tales límites —mediante el tratamiento de cuestiones firmes, ajenas a revisión o introducidas tardíamente— importaría vulnerar los principios de congruencia y defensa en juicio (CSJN, Fallos: 230:478; 231:222; 248:577; 268:323; 301:925; 338:552; 344:2251; 344:3230; 345:716; 347:2314, entre otros).

En ese contexto, la sentencia no puede exceder las pretensiones ni las defensas oportunamente introducidas por las partes (CSJN, Fallos: 252:13 y 256:504), sin perjuicio de la potestad-deber del juez de determinar y aplicar el derecho pertinente al caso en virtud del principio *iura curia novit,* pues la calificación jurídica formulada por los litigantes no resulta vinculante para el órgano jurisdiccional (CSJN, Fallos: 337:1142).

Finalmente, y en consonancia con lo dispuesto por el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V N° 108), el presente decisorio procurará emplear un lenguaje claro, preciso

Documento anonimizado por AymurAI

y comprensible, mediante una estructura ordenada, sin resignar el rigor técnico que la cuestión exige.

Bajo tales premisas, los agravios serán tratados conforme su conexión lógica, relevancia jurídica e incidencia decisoria, abordándose únicamente aquellas cuestiones necesarias y conducentes para la resolución del caso.

VI.2. Arquitectura del tratamiento recursivo. Por razones de método, los agravios de ambas partes no serán examinados según el orden en que fueron formulados, sino agrupados conforme a los núcleos jurídicos y fácticos comunes que delimitan la controversia recursiva.

En primer término, se analizarán el régimen jurídico aplicable y la determinación de la prestación asegurativa. Luego se abordarán conjuntamente los cuestionamientos contrapuestos relativos al daño extrapatrimonial y a la multa civil. Finalmente, se examinarán la extensión temporal de la privación de uso y el planteo referido a los intereses.

Esta estructura permite evitar reiteraciones, tratar de manera unificada las críticas vinculadas con una misma cuestión y brindar una respuesta expresa a cada uno de los agravios sometidos a revisión. Con arreglo a ese orden, corresponde ingresar en el tratamiento de los agravios.

VI.3. El régimen jurídico aplicable al contrato de seguro. La demandada sostiene que el contrato debe regirse exclusivamente por las leyes 17.418 y 20.091, cuya especialidad excluiría la aplicación de la Ley 24.240. Añade que la actividad aseguradora no constituye una prestación de servicios e invoca precedentes relativos a la oponibilidad de las cláusulas de la póliza.

La crítica no resulta atendible.

Documento anonimizado por AymurAI

En primer lugar, partiré por aclarar que el razonamiento seguido por la jueza de grado, en virtud del cual decidió la cuestión con base en las disposiciones del derecho del consumo, resulta acertado.

Ante todo, la sentencia tuvo por acreditado que el actor contrató la cobertura como destinatario final. En tal sentido, la recurrente no controvierte esa conclusión ni afirma que el vehículo estuviera incorporado a una actividad productiva, comercial o profesional. Su crítica procura excluir, con carácter general, la aplicación del régimen consumeril a los contratos de seguro, pero deja incólume la premisa concreta sobre la cual la magistrada encuadró el vínculo.

Así delimitada la controversia, la cuestión no consiste en determinar si la Ley de Seguros conserva vigencia, extremo que no se encuentra en discusión, sino en establecer si debe aplicarse aisladamente cuando el contrato reúne, además, los presupuestos de una relación de consumo.

La respuesta es negativa. En tal sentido, se ha sostenido que "el contrato de seguro constituye un contrato de consumo cuando se celebra a título oneroso, entre un consumidor final y una persona jurídica, que, actuando profesionalmente, se obliga, mediante el pago de una prima, a prestar un servicio como la asunción del riesgo previsto en la cobertura asegurativa". (JALIL, Julián Emil, Accidentes de tránsito, t. II, 1.a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2025, p.92). Quedan excluidos, en cambio, los seguros referidos a bienes integrados a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros, supuesto que no se verifica en autos. (COMPIANI, María. El contrato de seguro en el Código Civil y Comercial. La Ley. Fecha 22/10/2024, p.1; TR LALEY AR/DOC/3823/2014).

El planteo recursivo confunde la vigencia de la Ley de Seguros con la aplicabilidad del estatuto consumeril. Que la Ley 24.240 no haya derogado

Documento anonimizado por AymurAI

la Ley 17.418 solo significa que esta conserva su ámbito propio, no que deba aplicarse con prescindencia de las normas protectorias cuando el asegurado interviene como destinatario final.

En rigor, ambos regímenes operan sobre dimensiones distintas de una misma relación. La legislación asegurativa regula la estructura, la técnica y los efectos propios del contrato. El derecho del consumidor tutela la posición jurídica de quien adquiere la cobertura para su destino final. No existe, por tanto, una antinomia que obligue a desplazar uno de esos sistemas, sino una concurrencia normativa que exige su aplicación coordinada.

Esa articulación surge expresamente del art. 3 de la Ley 24.240, que declara aplicables sus disposiciones aun cuando el proveedor se encuentre alcanzado por otra regulación específica. Se integra, además, con el art. 42 de la C.N. y con los arts. 1094 y 1095 del CCCN, que imponen interpretar las normas y el contrato conforme al principio protectorio y, en caso de duda, en el sentido más favorable al consumidor.

La apelante tampoco demuestra una incompatibilidad concreta entre ambos regímenes. No individualiza qué disposición consumeril aplicada por la sentencia contradice una norma indisponible de la Ley de Seguros, modifica el riesgo asumido o altera la base técnica propia del contrato. Por el contrario, se limita a postular una exclusión general que no encuentra sustento en el ordenamiento.

Esta solución no desconoce las particularidades de la actividad aseguradora. Se ha señalado, precisamente, que los principios y las normas de defensa de los consumidores resultan aplicables al derecho de seguros "en tanto y en cuanto no alteren la base técnica que sustenta la actividad". La fórmula delimita adecuadamente la relación entre ambos sistemas, en definitiva, la tutela consumeril no suprime la especificidad del seguro, más dicha especificidad tampoco constituye una excepción frente a normas de orden

Documento anonimizado por AymurAI

público y de fundamento constitucional (JALIL, Julián Emil, Accidentes de tránsito, t. II, 1.a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2025, pp. 92-93).

Tampoco resulta atendible afirmar que la actividad aseguradora no constituye una prestación de servicios porque la obligación principal de la compañía consiste en indemnizar. Ese argumento identifica indebidamente la noción consumeril de servicio con la antigua locación de servicios regulada por el Código Civil derogado.

En efecto, el concepto de servicio propio del derecho del consumidor es autónomo y funcional. La aseguradora organiza profesionalmente la cobertura, percibe una prima y asume las consecuencias patrimoniales del riesgo previsto en la póliza. Ese es el servicio adquirido por el asegurado. Producido el siniestro, el cumplimiento de la prestación convenida constituye el modo específico en que aquel servicio se ejecuta.

Por ello, la naturaleza indemnizatoria de la obligación no excluye la condición de proveedora de la aseguradora ni impide la aplicación del régimen de consumo cuando la cobertura ha sido contratada como destino final.

Por último, los precedentes invocados no conducen a una solución distinta. En particular, "Buffoni" examinó la oponibilidad de una delimitación de cobertura frente a un tercero damnificado. En este proceso, en cambio, el propio asegurado reclama a la compañía el cumplimiento de la prestación contratada. La diferente configuración subjetiva y jurídica de ambos casos impide trasladar aquella solución y extraer de ella una regla general de exclusión del derecho del consumidor respecto de toda relación asegurativa.

En definitiva, la Ley de Seguros conserva plena aplicación, pero debe integrarse con el sistema de protección del consumidor cuando el contrato

Documento anonimizado por AymurAI

ha sido celebrado con destino final, sin afectar la base técnica propia de la actividad.

En consecuencia, corresponde rechazar el *primer agravio* de la demandada y confirmar la sentencia en este aspecto.

VI.4. El límite de cobertura. La demandada cuestiona que la sentencia haya dispuesto adecuar la prestación conforme al límite establecido por la SSN vigente al momento del efectivo pago. Sostiene que la reglamentación invocada corresponde al seguro de responsabilidad civil y resulta ajena a la cobertura por destrucción total.

La impugnación no resulta procedente.

Ante todo, la crítica parte de una lectura fragmentaria del pronunciamiento. La magistrada no aplicó aquella reglamentación como una fuente autónoma de la cobertura, como así tampoco modificó el riesgo previsto en la póliza. Siguiendo el criterio de esta Cámara, tomó el valor vigente fijado por la autoridad de aplicación como pauta objetiva para preservar la actualidad económica de la prestación reconocida.

En este sentido, la distinción es decisiva, en tanto que la fuente, el contenido y la extensión de la obligación continúan determinados por el contrato de seguro, mientras que la remisión al valor establecido por la SSN opera únicamente sobre la expresión cuantitativa del límite, con el objeto de evitar que el transcurso del tiempo reduzca la cobertura a una suma nominal carente de eficacia económica.

En esa dirección, esta Cámara ha sostenido que la aplicación literal de un límite fijado bajo circunstancias económicas sustancialmente diferentes puede desnaturalizar la garantía contratada. Por ello, corresponde adecuarlo

Documento anonimizado por AymurAI

al monto establecido por la autoridad de aplicación que se encuentre vigente al momento del efectivo pago (CAPM, Reg. N.° 04/24 SDC).

Desde esta perspectiva, la objeción no controvierte el fundamento central de la sentencia, ya que la jueza no acudió a ella para configurar el supuesto de destrucción total, sino para determinar el valor actual de una prestación cuyo origen y alcance surgen de la póliza.

Por otra parte, la adecuación dispuesta no elimina el límite contractual, como tampoco amplía el riesgo asumido, por el contrario, solo preserva su significación económica al tiempo en que la obligación debe ser efectivamente cumplida. La solución contraria trasladaría al asegurado las consecuencias de la depreciación producida durante el incumplimiento y permitiría que la compañía obtuviera una ventaja derivada de su propia demora.

Este criterio fue reiterado por esta Cámara en un supuesto análogo de destrucción total, en el que se rechazó la objeción relativa a la inaplicabilidad de la reglamentación de la SSN y se mantuvo la determinación de la prestación conforme al valor vigente al momento del efectivo pago (CAPM, "B.G.H c/ <PER_3> s/ Cumplimiento de contrato–Daños y perjuicios", Reg. 80/25 SDC).

En consecuencia, corresponde rechazar el *segundo agravio* de la demandada y confirmar la sentencia en este aspecto.

VI.5. El Daño Extrapatrimonial. Ambas partes cuestionan la indemnización reconocida por este concepto. La demandada solicita su rechazo o, en subsidio, la reducción del monto. El actor pretende que la suma de $3.000.000 sea elevada conforme al valor actual del viaje a Mendoza propuesto como satisfacción sustitutiva.

Documento anonimizado por AymurAI

Los agravios no prosperan.

Preliminarmente, es dable considerar que el daño extrapatrimonial comprende las consecuencias que repercuten desfavorablemente sobre la esfera espiritual de la persona. Es decir, no se limita al dolor o al sufrimiento, sino que alcanza "toda lesión a intereses jurídicos del espíritu cuyo trasunto sean unas alteraciones desfavorables en las capacidades del individuo de sentir, de querer y de entender" (JALIL, Julián Emil, Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios, Hammurabi, t. I, p. 299).

Si bien, desde antaño se sostiene que en el ámbito contractual la sola inejecución de la prestación no basta para reconocer el rubro, exigiéndose que sus efectos excedan las molestias ordinarias del incumplimiento y produzcan una afectación relevante en la esfera personal del acreedor, también es cierto que la modernización del derecho de daños –de fuerte impronta constitucionalista- ha conllevado una morigeración en los extremos tradicionalmente restrictivos de la materia.

Por ello, en una relación de consumo, la procedencia del daño extrapatrimonial debe examinarse atendiendo a la concreta afectación sufrida por el consumidor y al estándar reforzado de tutela que deriva de su posición jurídica, sin trasladar mecánicamente exigencias construidas bajo un modelo contractual ya superado.

En el caso, la sentencia tuvo por configurada esa afectación a partir de la conducta asumida por la aseguradora. Valoró que desconoció la destrucción total del vehículo, omitió satisfacer la cobertura comprometida y prolongó la incertidumbre del actor, quien debió sostener su reclamo hasta obtener el reconocimiento judicial de su derecho.

En este aspecto acierta la demandada al señalar que el mero incumplimiento contractual no genera automáticamente una consecuencia extrapatrimonial resarcible, no obstante, dicha premisa no controvierte el fundamento del

Documento anonimizado por AymurAI

pronunciamiento, que atendió a las concretas repercusiones de la conducta desplegada frente al reclamo del asegurado.

Tampoco resultan decisivas la ausencia de lesiones físicas o la falta de una patología psicológica clínicamente comprobable. El perjuicio reconocido no deriva de una afectación corporal, y su configuración tampoco exige acreditar un trastorno psicológico. En este punto, la recurrente confunde categorías resarcitorias distintas y pretende imponer para una de ellas la prueba correspondiente a otra.

Del mismo modo, la afirmación de que el perjuicio no fue probado carece de desarrollo suficiente. La apelante no explica por qué las circunstancias ponderadas por la magistrada no resultarían idóneas para sustentar la inferencia alcanzada. En consecuencia, su crítica se limita a negar la conclusión sin controvertir el razonamiento que la sostiene.

En cuanto a la cuantificación, el art. 1741 del CCCN exige ponderar las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puede procurar la suma reconocida. Dicha pauta no establece una equivalencia matemática entre el perjuicio y el precio de un bien o actividad determinada, sino que, su finalidad consiste en exteriorizar la utilidad compensatoria del capital y conferir mayor racionalidad a la estimación judicial.

Por otro lado, resta aclarar que la reparación tampoco constituye un "premio" para el actor, ya que, la referencia a esa actividad procura explicar la función sustitutiva que el dinero cumple frente a consecuencias que no admiten recomposición directa.

Por ello, la diferencia entre lo reclamado y lo reconocido no demuestra una pérdida de valor, sino que refleja el ejercicio judicial de cuantificación, pues el monto pretendido delimita la petición, pero no constituye un mínimo obligatorio para el juzgador. En tal sentido, "su resultado económico no es

Documento anonimizado por AymurAI

matemática y mecánicamente vinculante ". (GALDÓS, Jorge M., "El daño moral y las indemnizaciones sustitutivas y compensatorias por las consecuencias extrapatrimoniales. El precio del bienestar emocional", EBOOK-TR 2022 (Trigo Represas), p. 385, TR LALEY AR/DOC/568/2022.

En este sentido, el agravio del actor tampoco identifica una circunstancia decisiva omitida en la valoración del perjuicio. Sustituye ese análisis por la actualización de una cotización comercial, sin explicar por qué el precio de ese viaje representa necesariamente la medida jurídica del daño extrapatrimonial. A ello se suma que no aporta un parámetro actual y verificable, por lo que no corresponde trasladar al Tribunal la tarea de construirlo.

Por lo demás, sujetar la reparación al valor de un paquete turístico haría depender su cuantía de factores contingentes, como la temporada, la disponibilidad, la categoría del alojamiento y los servicios incluidos. Tales variables comerciales no expresan necesariamente la entidad de la afectación que se procura compensar.

A su turno, la demandada tampoco aporta parámetros objetivos que permitan considerar excesiva la suma reconocida. Su crítica expresa una valoración diferente, pero no demuestra una desproporción concreta frente a las circunstancias ponderadas por la sentencia.

En definitiva, el pronunciamiento justificó la procedencia del rubro y explicitó una pauta razonable para su cuantificación. Los agravios contrapuestos no evidencian error, desactualización o desproporción en la estimación efectuada.

En consecuencia, corresponde rechazar el *tercer agravio* de la demandada y el *primer agravio* de la actora y confirmar la indemnización reconocida en concepto de daño extrapatrimonial.

Documento anonimizado por AymurAI

VI.6. La multa civil. Ambas partes cuestionan lo decidido respecto de la multa civil. La demandada sostiene que "la conducta de su representada está lejos de haber constituido culpa grave o una actitud dolosa de incumplimiento" y solicita su rechazo o, subsidiariamente, su reducción. La actora, por su parte, objeta que se haya descartado un factor subjetivo agravado y considera insuficiente la suma de $6.000.000.

Los planteos no resultan atendibles.

En primer término, el art. 52 bis de la Ley 24.240 dispone que "al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan".

Como puede advertirse, la norma no establece presupuestos subjetivos adicionales como condiciones taxativas de procedencia. Los criterios elaborados por la doctrina y la jurisprudencia proporcionan pautas útiles para delimitar el ámbito de aplicación de la figura, pero no pueden erigirse en exigencias que el legislador no incorporó al texto legal.

Ahora bien, ello no supone que cualquier incumplimiento resulte suficiente para habilitar la sanción. La propia referencia normativa a la gravedad del hecho exige una conducta cualificada que exceda la mera inejecución contractual. En esa dirección, esta Cámara ha requerido un comportamiento empresarial de entidad suficiente para justificar la aplicación excepcional de la multa civil (CAPM, " <PER_4> c/ <PER_5> y otros s/ Daños y Perjuicios", Expte. N.° 30/2020, sent. del 20/05/2021, Reg. N.° 09/21).

En el caso, la jueza tuvo por acreditado un "marcado *desinterés frente al reclamo del actor”*, exteriorizado en la falta de cumplimiento de la prestación

Documento anonimizado por AymurAI

y en una conducta que reputó incompatible con los deberes de información y trato digno previstos por los arts. 4 y 8 bis de la Ley 24.240. Sobre dichas bases admitió la multa y la fijó en $6.000.000.

Comparto la procedencia de la sanción, aunque corresponde precisar su fundamento. La "incertidumbre" y la "zozobra" ocasionadas al asegurado integran el examen de las consecuencias extrapatrimoniales. Aquí, en cambio, interesa la conducta del proveedor considerada en sí misma, su gravedad, el grado de reproche que merece y su aptitud para justificar una respuesta destinada a desalentar su reiteración.

Desde esa perspectiva, el desinterés advertido adquiere relevancia por la modalidad concreta en que se produjo y persistió el incumplimiento frente al reclamo. En este sentido, su gravedad no deriva de la sola falta de pago, sino de la secuencia que precedió y siguió al rechazo de la cobertura, de la insuficiencia de la evaluación realizada frente a la magnitud de los daños posteriormente constatada- y de la persistencia de la aseguradora en una posición que mantuvo incumplida la prestación a su cargo. Por ende, se configura una conducta que excede la mera inejecución contractual y revela una significativa indiferencia frente a las obligaciones asumidas y a los derechos del consumidor.

A partir de ello, las críticas contrapuestas acerca de la existencia de dolo o culpa grave no resultan determinantes. El art. 52 bis no subordina la procedencia de la multa a la configuración de un factor subjetivo específico. Ello no obsta a que el grado de reproche pueda integrar las circunstancias relevantes para graduar la sanción. Lo decisivo es que la conducta comprobada alcance la gravedad necesaria para justificar la respuesta excepcional que la norma contempla.

En este sentido, sin desconocer su dimensión sancionatoria, considero que la función principal y fundante de la multa civil es preventiva. El instituto no

Documento anonimizado por AymurAI

se agota en reprochar una conducta ya consumada, sino que procura evitar su reiteración, tanto respecto del proveedor sancionado como de terceros potenciales infractores. De allí que su eficacia deba apreciarse, primordialmente, por su aptitud para prevenir conductas similares en el futuro. (Para una mayor comprensión del enfoque aquí adoptado, véase MICHI, Franco, "Daño punitivo: rol preventivo y herramientas para su cuantificación en el derecho del consumidor argentino", Ratio Iuris. Revista de Derecho, vol. 10, n.° 1, 2022, pp. 530-544).

En lo que respecta a su cuantificación, el art. 52 bis remite a la gravedad del hecho y a las demás circunstancias del caso. Sobre esas bases, la revisión del importe exige ponderar la entidad de la conducta, la modalidad y persistencia del incumplimiento y la entidad que la sanción debe conservar para cumplir adecuadamente su finalidad preventiva. En esa dirección se ha destacado la necesidad de contribuir a la "desarticulación de la mecánica lucrativa" del ilícito (JALIL, Julián E., "La función punitiva de la responsabilidad civil", RCyS 2019-III, 3, AR/DOC/215/2019).

A la luz de dichas pautas, no advierto razones que justifiquen modificar la suma reconocida. Bajo esta perspectiva, la demandada no aporta parámetros concretos que permitan reputarla excesiva. Mientras que la actora, aunque invoca circunstancias relevantes para ponderar la gravedad de la conducta, no demuestra que la sanción resulte insuficiente. Tampoco la distinta calificación subjetiva que propone basta, por sí sola, para justificar su elevación.

En consecuencia, corresponde rechazar *cuarto agravio* de la demandada y el *segundo agravio* de la actora y confirmar la multa civil fijada en $6.000.000.

VI.7. La privación de uso. La actora cuestiona la limitación temporal del rubro a treinta días. Sostiene que, si el perjuicio deriva del incumplimiento

Documento anonimizado por AymurAI

de la aseguradora, su extensión debe mantenerse mientras subsista la mora y no se abone la indemnización que permita reemplazar el vehículo. Por ello, solicita que el período indemnizable se compute desde el 25/02/2024 hasta el efectivo pago.

Por su parte, la sentencia de grado admitió la procedencia de la privación de uso al considerar que el perjuicio no provenía del siniestro en sí mismo, sino del incumplimiento de la aseguradora una vez constituida en mora. Sin embargo, fijó su duración en treinta días, por estimar que ese constituía un plazo razonable para obtener un vehículo similar al siniestrado.

La crítica no puede prosperar.

A los fines de resolver el planteo, corresponde precisar que la privación de uso resarce el perjuicio derivado de la indisponibilidad temporal del vehículo. Su sola configuración permite presumir la existencia de un daño resarcible, pues la imposibilidad de contar con el rodado obliga razonablemente a procurar medios sustitutivos para satisfacer las necesidades de traslado. Sin embargo, una cuestión es la existencia del perjuicio y otra, distinta, su extensión temporal. Esta última debe guardar relación con el lapso razonablemente necesario durante el cual se mantiene la indisponibilidad jurídicamente resarcible (JALIL, Julián Emil, Accidentes de tránsito, t. I, 1.a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2025, pp. 220-222).

En los supuestos de reparación, ese período se vincula ordinariamente con el tiempo razonable que demanda la inmovilización del vehículo. Cuando existe destrucción total, como aquí ocurre, el parámetro debe adecuarse al lapso razonablemente necesario para procurar su reposición y realizar los trámites indispensables para disponer de una nueva unidad.

En ese sentido, se ha resuelto que el pago del valor íntegro del vehículo

Documento anonimizado por AymurAI

destruido no comprende el perjuicio ocasionado durante el tiempo necesario para sustituirlo y que, aun frente a la destrucción total, la privación de uso resulta indemnizable durante un período razonable destinado a su reposición (Cámara 2.a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de San Rafael, "Sosa, Sergio Roberto c. Bravo, Oscar Humberto y Pilar Rubio, María del Carmen", 31/05/2024, TR LALEY AR/JUR/70701/2024; 4.a Cám. Civ., Com., Minas, de Paz y Trib. de Mendoza, "Heredia, Sebastián Alejandro c/ Jorge, Claudia Lorena y Quinteros, Jorge Armando p/ daños derivados de accidentes de tránsito", 12/12/2022).

En definitiva, en estos supuestos, la extensión temporal del resarcimiento no se determina por el tiempo de reparación, sino por el lapso razonablemente necesario para que el damnificado, una vez percibida la indemnización, pueda sustituir el vehículo por otro de características semejantes.

Por consiguiente, la imposibilidad de reparar el vehículo no elimina el perjuicio, sino que modifica el criterio para medir su duración.

Desde esa perspectiva, la crítica de la recurrente confunde la duración de la mora con la extensión temporal de una de sus consecuencias resarcibles. En tal sentido, el incumplimiento de la aseguradora explica que la actora no haya contado oportunamente con la prestación necesaria para procurar otra unidad, pero de ello no se sigue que cada día de mora deba computarse, sin más, como privación de uso.

En el caso, la jueza estimó ese lapso en treinta días, plazo que aparece razonable para procurar la reposición del vehículo y concretar los trámites necesarios para disponer de una nueva unidad.

Por tanto, la recurrente no aporta elementos concretos que permitan

Documento anonimizado por AymurAI

considerarlo insuficiente, sino que sustenta su pretensión en hacer coincidir íntegramente la duración de la privación de uso con la mora de la aseguradora. Esa equivalencia no puede ser admitida.

En consecuencia, corresponde rechazar el *tercer agravio* de la actora y confirmar lo decidido en este aspecto.

VI.8. Los intereses. La actora cuestiona la "insuficiencia de la tasa de interés puro del 6 % anual aplicada desde la mora y hasta la sentencia sobre rubros cuantificados a valores históricos". Sin embargo, fuera de esa enunciación, no desarrolla posteriormente una crítica autónoma sobre el punto.

La sentencia de grado dispuso aplicar una tasa pura del 6 % anual desde el día del vencimiento de la obligación de la aseguradora (27/12/2018) hasta la fecha del dictado de la sentencia y, transcurridos diez días, la tasa activa promedio mensual del Banco del Chubut S.A. prevista para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde la mora hasta su efectivo cumplimiento. Asimismo, ordenó la capitalización prevista por la norma del art. 770 inc. b) del CCCN.

El planteo no puede prosperar.

La recurrente no desarrolla una crítica concreta y razonada que permita identificar el error que atribuye a lo decidido, tampoco controvierte los fundamentos que sustentan la tasa aplicada. La mera discrepancia expresada al enunciar el agravio resulta insuficiente para satisfacer la carga impuesta por el art. 268 del CPCC y, por tanto, no habilita su revisión en esta instancia.

En consecuencia, corresponde rechazar el agravio y confirmar lo resuelto sobre el punto.

Documento anonimizado por AymurAI

VII- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar los recursos incoados por las partes y confirmar la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

VIII. La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP - DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online,AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, corresponde imponer las costas derivadas del *recurso interpuesto por la parte actora* a la recurrente vencida y las correspondientes al *recurso deducido por la parte demandada* a esta última, también vencida, conforme al principio objetivo de la derrota previsto por el art. 69 del CPCC.

IX. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados

Documento anonimizado por AymurAI

en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el resultado de los recursos y las demás pautas orientadoras de la ley arancelaria, corresponde regular los honorarios devengados *por el recurso interpuesto por la parte actora* a los letrados <PER_6> y <PER_7>, en conjunto, en el 25 %, y a los letrados <PER_8> y <PER_9>, en conjunto, en el 28 %; y *por el recurso interpuesto por la parte demandada* a los letrados <PER_8> y <PER_9>, en conjunto, en el 25 %. En todos los casos, los porcentajes se calcularán sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará este último (conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N.° 4).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por las partes apelantes, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203,

Documento anonimizado por AymurAI

basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "VI.1" (Metodología **empleada para el tratamiento de los agravios),** en el Punto "VI.2" **(Arquitectura del tratamiento recursivo),** en el Punto "VI.3" **(El régimen jurídico aplicable al contrato de seguro),** en el Punto "VI.4" **(El límite de cobertura),** en el Punto "VI.5" **(El Daño Extrapatrimonial),** en el Punto "VI.6" **(La multa civil),** en el Punto "VI.7" **(La privación de uso),** en el Punto "VI.8" **(Los intereses),** en el Punto "VII" (Conclusión), en el Punto "VIII" **(La imposición de costas en la alzada)** y en el Punto "IX" **(La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada),** del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.El recurso de honorarios por bajos de la parte actora. Los letrados de la parte actora apelan por bajos los honorarios regulados, en conjunto, en el 14 % del monto que resulte. Sostienen que la retribución no guarda proporción con la duración del proceso, el resultado obtenido y la labor desarrollada. Asimismo, invocan los arts. 6 y 8 de la Ley XIII N.° 4 y afirman que, al detraer

Documento anonimizado por AymurAI

del porcentaje fijado lo correspondiente a procuración, la retribución profesional quedaría por debajo del mínimo legal.
En el caso, la regulación del 14 % se encuentra comprendida dentro de la escala prevista por el art. 6 de la Ley XIII N.° 4 y no se advierten razones que justifiquen su elevación.

En tal sentido, los propios recurrentes se presentan como letrados patrocinantes de la parte actora, por lo que la invocación del art. 8 relativa a la procuración no demuestra que la retribución fijada resulte inferior a la legalmente debida.

A ello se agrega que, al haber actuado conjuntamente por una misma parte, corresponde considerar la existencia de un solo patrocinio a los fines regulatorios, conforme lo establece el art. 9 de la Ley XIII N.° 4.

Por otra parte, la referencia genérica a la duración del proceso, al resultado obtenido y al mérito de la labor desarrollada no evidencia que el porcentaje fijado resulte inadecuado frente a las pautas de ponderación establecidas por el art. 5 de la Ley XIII N.° 4.

Por lo demás, la solución se corresponde con el criterio recientemente seguido por esta Cámara en un supuesto sustancialmente análogo, en el que se confirmó una regulación del 14 % frente a un planteo sustentado igualmente en los arts. 6 y 8 de la Ley XIII N.° 4 (CAPM, "B.G.H c/ <PER_3>. de Seguros Generales s/ Cumplimiento de contrato - Daños y perjuicios", Sent. N.° 80/2025).
En consecuencia, corresponde rechazar el recurso y confirmar los honorarios regulados en primera instancia a los letrados de la parte actora, en conjunto, en el 14 %.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

Documento anonimizado por AymurAI

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Los letrados de la parte actora apelaron por "bajos" los honorarios que se les regularon en la primera instancia. En este caso también he de mantener y hacer mío el criterio expuesto por el Sr. Juez preopinante y, por ello, me remito a sus fundamentos que ha vertido al tratar precedentemente la Segunda Cuestión propuesta al Acuerdo.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERCA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y **CONFIRMAR,** en consecuencia, la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio.
2. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** por el *recurso interpuesto por la parte actora* a la recurrente vencida y las correspondientes al *recurso deducido por la parte demandada* a esta última, también vencida, conforme al principio objetivo de la derrota (Art. 69 del CPCC).
3. **FIJAR LOS HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES ACTUANTES EN ALZADA,** *por el recurso interpuesto por la parte*

Documento anonimizado por AymurAI

actora a los letrados <PER_6> y <PER_7>, en conjunto, en el 25 %, y a los letrados <PER_8> y <PER_9>, en conjunto, en el 28 %; y *por el recurso interpuesto por la parte demandada* a los letrados <PER_8> y <PER_9>, en conjunto, en el 25 %. En todos los casos, los porcentajes se calcularán sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará este último (conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N.° 4).

4 **RECHAZAR** el recurso de apelación de honorarios interpuesto por la parte actora y confirmar los honorarios dispuestos en primera instancia.

5 **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, DEVUELVASE.

Así lo voto. -

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: **a-) Por el recurso interpuesto por la actora:** se le imponen a la recurrente vencida en el mismo (art. 69 CPCC) y **b-) por el recurso interpuesto por la demandada:** se le imponen a la apelante vencida (art. 69 CPCC).

3ero.) REGULAR LOS HONORARIOS por la intervención en la Alzada,

Documento anonimizado por AymurAI

de la siguiente manera: por el recurso interpuesto por la parte actora, a los Dres. <PER_6> y <PER_7>, letrados de la actora, en conjunto y proporción de ley, el 25% de los que les correspondan por la labor en primera instancia y a los Dres. <PER_8> y <PER_9>, letrados de la demandada, en conjunto y proporción de ley, el 28% de los que les correspondan por la primera instancia y por el recurso interpuesto por la parte demandada, a los Dres. <PER_8> y <PER_9>, letrados de la demandada, en conjunto y proporción de ley, el 25% de los que les correspondan por la primera instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

4to.) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a los letrados de la parte actora.

5to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 Y Ley V N° 203), pasándose a dictar sentencia. Puerto Madryn, de agosto de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1 **RECHAZAR** los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y **CONFIRMAR,** en consecuencia, la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio.

Documento anonimizado por AymurAI

2 **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** por el *recurso interpuesto por la parte actora* a la recurrente vencida y las correspondientes al *recurso deducido por la parte demandada* a esta última, también vencida, conforme al principio objetivo de la derrota (Art. 69 del CPCC).

3 **FIJAR LOS HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES ACTUANTES EN ALZADA,** *por el recurso interpuesto por la parte actora* a los letrados <PER_6> y <PER_7>, en conjunto, en el 25 %, y a los letrados <PER_8> y <PER_9>, en conjunto, en el 28 %; y *por el recurso interpuesto por la parte demandada* a los letrados <PER_8> y <PER_9>, en conjunto, en el 25 %. En todos los casos, los porcentajes se calcularán sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará este último (conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N.° 4).

4 **RECHAZAR** el recurso de apelación de honorarios interpuesto por la parte actora y confirmar los honorarios dispuestos en primera instancia.

5 **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDC

Documento anonimizado por AymurAI